



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERL.	0773
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTES	MARIA BERTA RODRIGUEZ USUGA
INTERESADO	MARIA PASTORA RODRIGUEZ USUGA Y OTROS
RADICADO	05 001 40 03 007 2021 00255 00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE PROVIDENCIA

El apoderado judicial de la parte actora, presentó solicitud de adición y aclaración de la providencia emitida el 12 de abril de 2021, frente a la misma, estima el Despacho que dicha solicitud fue presentada dentro de los términos que consagran los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, esto es, el término de ejecutoría de la providencia. Por ello, se procede a impartir trámite a dicha solicitud.

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, notificado por estados del 13 de abril de 2021, el Despacho dispuso la inadmisión de esta demanda. En dicho auto se dispuso de concreta:

"APORTARÁ constancia de la cancelación de la constitución del patrimonio de familia que consta en la anotación No. 6 del Certificado de tradición del inmueble con matrícula 001-331601. Esta exigencia resulta ser indispensable conforme lo dispuesto en el Artículo 3 y 6 de la Ley 258 de 1996, artículo 84 de la Ley 861 de 2003 y Art. 1521. Código Civil.

Frente a dicha exigencia, el apoderado judicial de los interesados, solicitó: *"aclarar y adicionar el Auto interlocutorio 0677 de fecha abril 12 del 2021, mediante el cual se inadmite la presente demanda, en el sentido de expresar las razones por las cuales se exige la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae actualmente sobre el inmueble identificado con la matrícula número 001-331601 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, como condición para que sea admitida la presente demanda."*

Como argumentos de su solicitud, en resumen, indicó que el Despacho exigió dicha cancelación sin expresar las razones legales para ello, y estas deben ser expuestas en la providencia.

También señaló que es necesario el trámite previo de la sucesión para que, una vez aprobado el trabajo de partición y adjudicación del inmueble, sean sus adjudicatarios y nuevos propietarios, los que procedan a la cancelación del patrimonio de familia inembargable mencionado; además que la exigencia de estar cancelado el patrimonio de familia inembargable no se encuentra prevista como causal de inadmisión en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Para efectos de resolver, estima el Despacho que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial, en el auto de fecha 12 de abril de 2021, el Despacho si indicó el fundamento legal para exigir la cancelación del patrimonio de familia esto es, los Artículo 3 y 6 de la Ley 258 de 1996, artículo 84 de la Ley 861 de 2003 y Art. 1521. Código Civil., los cuales fueron citados en el auto.

En lo que respecta a la argumentación jurídica para exigir la cancelación del patrimonio de familia, dicha exigencia reside en que el proceso de sucesión y el trámite para el levantamiento del patrimonio de familia, son trámites diferentes y excluyentes, sin que sea permitido para el Juez que conoce del proceso de sucesión ordenar dicha cancelación.

Aunado a lo anterior, para el momento en que se emita la sentencia, corresponde al Juez verificar que los bienes objeto de adjudicación a los herederos estén libres de gravámenes y afectaciones, de allí la enunciación del artículo 1521 del Código Civil, pues si actualmente hay un gravamen como lo es el patrimonio de familia, la sentencia que se emita tendría tropiezos para su inscripción en la Oficina de Registro.

En lo relativo a que el proceso de sucesión es previo al trámite de cancelación del patrimonio de familia, puesto que al interior de proceso de sucesión se reconoce la calidad de herederos y estos son los legitimados para solicitar dicha cancelación, estima el Despacho que contrario a lo afirmado por el apoderado, dicho trámite no es previo, puesto que cualquiera de los interesados y/o herederos, acreditando su parentesco con el difunto, puede solicitar ante notaría la cancelación de este gravamen. Lo anterior partiendo del hecho de que en este proceso no hay hijos menores y por ello, no hay lugar

para acudir al proceso verbal ante el Juez de Familia para solicitar la cancelación.

Aunado a lo anterior, es la Ley quien dispone quien es heredero, mientras que el proceso de sucesión, solo reconoce la calidad que fue acreditada ante el Juez.

En lo relativo a que en el artículo 82 del C.G.P no se encuentra prevista la exigencia de cancelar el patrimonio de familia, debe el Despacho señalar que en citado artículo establece en el numeral 11 "*Los demás que exija la ley.*"

Al respecto, es preciso indicar que es obligación del Juez, en este caso, el que conoce del proceso de sucesión, garantizar que sobre el bien o los bienes objeto de adjudicación no tengan ningún tipo de gravamen o limitación, por tanto, en aras de garantizar dicha liberación se realizó la exigencia de acreditar la cancelación del patrimonio de familia, exigencia que se reitera se encuentra ajustada a derecho Artículo 3 y 6 de la Ley 258 de 1996, artículo 84 de la Ley 861 de 2003 y Art. 1521. Código Civil.

Así las cosas, el Despacho estima que no hay lugar para aclarar o adicionar el auto de fecha 12 de abril de 2021, toda vez que en el citado auto no hay conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, así como tampoco existen elementos que hayan sido omitidos al momento de emitir el auto que ordenó cumplir con los requisitos. En consecuencia, no se accederá a la solicitud presentada.

Tomando en cuenta que para la fecha en que fue presentada la solicitud de aclaración y adición solo habían corrido 3 días del término concedido para para cumplir con el requisito exigido, resulta necesario precisar que la parte demandante aún cuenta con el término de dos (2) días para cumplir don lo ordenado.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 12 de abril de 2021, por las razones antes anunciadas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el computo de los términos concedidos en auto de fecha 12 de abril de 2021, indicando que aún faltan 2 días para que precluya el término concedido.

NOTIFÍQUESEⁱ

Jdpt

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1ec9c9f5a0152f3eed1c6fbd53760f0630b27c202dc14c91149226b61c
8d1f9**

Documento generado en 26/04/2021 01:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 069 (E)** Hoy **27 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario